



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2021

Ref N° 2020-0125

REF. VERBAL SUMARIO EXTINCION DE HIPOTECA DE FLOR BETY
BELLO ROMERO CONTRA ANA DOLORES CARDENAS VARGAS
No.2020-0125

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, al tenor de lo preceptuado por el Art.390 y sig del C.G.P, para lo cual se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

FLOR BETY BELLO ROMERO actuando en calidad de hija del señor JAIME BELLO GARCIA(QEPD), a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de ANA DOLORES CARDENAS VARGAS, para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario, se ordene la cancelación de la hipoteca, contenida en la escritura Pública No.4154 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaria Quince del Circulo de Bogotá, que grava el bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No.50S-930259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con la demanda se presentó copia de la escritura Pública No.4154 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaria Quince del Circulo de Bogotá, en la que consta la hipoteca que grava el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-930259 de la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; cuyo registro da cuenta la anotación dos del certificado de tradición, cuya copia también fue aportada con la demanda; la que fue constituida por JAIME BELLO GARCIA (QEPD), en favor de ANA DOLORES CARDENAS VARGAS.

La citada hipoteca, se suscribió por las partes, en ella intervinientes, el día 19 de noviembre de 1985, en la Notaría 15 de Bogotá, fijándose en la misma como vigencia, 12 meses (un año), contados a partir de la fecha de su suscripción; término que expiraba, el día 19 de noviembre de 1986; fecha ésta, desde la cual se hacía exigible la misma.

Mediante proveído adiado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió el libelo; y previo el trámite del Art.293 del C.G.P., se notificó a la curadora ad- litem, quien dentro del término legal, contestó la demanda, sin oponerse a la misma.

II . CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales, como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al proceso, demanda en forma y tramite adecuado; se encuentran reunidos dentro del presente proceso.

La decisión a proferir en el presente fallo, se contrae a la declaratoria de la prescripción extintiva, de la hipoteca contenida en la escritura Pública No.4154 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaria Quince del Circulo de Bogotá, que afecta el bien inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. 50S-930259 de la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Sustenta el apoderado judicial de la parte actora, la solicitud de prescripción de la acción hipotecaria, en los artículos 2512,2535, 2536 Y 2537 del C.C. modificados por la ley 791 de 2002, y 1, 2, 17-1,25, 26, 53, 54, 74 inciso 2, 82, 84, 87, 89, 108, 368 y ss de la ley 1564 de 2012.

En cuanto a la figura de la prescripción; se tiene que en forma objetiva, la Ley le atribuye este fenómeno, al vencimiento de ciertos plazos, sin que se haya ejercitado la acción correspondiente. La negligencia que se condena en la prescripción, es la de no ejercitar la acción dentro de los términos legalmente establecidos para ello. En el presente caso, se tiene que mediante escritura pública número 4154 suscrita el 19 de noviembre de 1985 en la Notaria Quince del Circulo de Bogotá, se constituyó hipoteca, con una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de constitución, es decir, 19 de noviembre de 1986; termino que venció, el 19 de noviembre de 1986, quedando en esta fecha extinguida la hipoteca. De conformidad con el Art.2457 del C.C.

A partir del día siguiente, de la fecha antes referida, o sea 20 de noviembre de 1986, empezó a correr el término de prescripción de la acción hipotecaria, que en los términos del Art.1577 del C. de Co., es de dos (2) años, el que a la letra reza: "...Los derechos derivados de la hipoteca prescribirán por el transcurso de dos años, desde la fecha del vencimiento de la obligación respectiva...."

Se toma el término de prescripción del Art.1577 del C.Co., en razón de que, en el presente caso, la obligación está contenida únicamente en la escritura de hipoteca, no garantizada la obligación, con otro título; caso en el cual se tendría en cuenta el termino de prescripción de que trata el Art.2457 del C.C.

Así las cosas, no se hace necesario entrar a un mayor análisis, para concluir que, en el presente caso, el término de prescripción, indicado en la citada norma (Art.1577 del C.Co., se encuentra ampliamente superado, pues desde el 19 de noviembre de 1986, fecha ésta, en que se extinguió la hipoteca; a la fecha de la presentación de la demanda, (enero 30 de 2020) han transcurrido aproximadamente 34 años.

Consecuente con las razones anteriormente expuestas, se declara que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción hipotecaria, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 50S-930259 de la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; como consecuencia de ello, se ordena cancelar la hipoteca que registra la escritura Pública No.4154 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaria Quince del Circulo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

I. DECLARAR que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción hipotecaria, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-930259 de la Oficina Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

II. SE ORDENA la cancelación de la hipoteca, que registra la escritura Pública No.4154 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaria Quince del Circulo de Bogotá.

III. Sin costas en la instancia.

IV. Las partes quedan notificadas de esta providencia, por estrados.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GARCIA MOSQUERA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 55 hoy 30/07/2021.	
La Secretaria,	<i>PTE</i> PATRICIA TOVAR GUZMÁN

